

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 297

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de febrero de 2025

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1528402024

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Juan Uribe Palacios Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 118 de 11 de junio de 2024, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

I. **Disposiciones que se aducen infringidas.**

El representante judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. De la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los artículos que a continuación transcribimos:

- **Artículo 49:** Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley.

Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente prestan servicio de orden público a la comunidad nacional y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial).

- **Artículo 107:** Los miembros de la Policía Nacional, que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).
- **Artículo 117:** El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento Disciplinario, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las Leyes atribuyen a esta institución.

El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

- **Artículo 123:** El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto (Cfr. fojas 28-33 del expediente judicial).

B. El artículo 153 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, ***“QUE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 9 DE 1994, QUE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MODIFICADO POR LA LEY 23 DE 2017”***, el cual dispone que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma (Cfr. fojas 33-42 del expediente judicial).

C. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, los artículos que transcribimos a continuación:

- **Artículo 34:** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición (Cfr. fojas 42-46 del expediente judicial)

- **Artículo 35:** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

- **Artículo 37:** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

- **Artículo 52, numeral 4:** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; ... (Cfr. fojas 49-51 del expediente judicial).

- **Artículo 89:** Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

- **Artículo 140:** Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público (Cfr. fojas 53-55 del expediente judicial).

- **Artículo 146:** El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley (Cfr. fojas 56-58 del expediente judicial).

- **Artículo 155, numeral 1:** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

... (Cfr. fojas 58-65 del expediente judicial).

- **Artículo 201, numeral 90:** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables (Cfr. 66-68 del expediente judicial).

2. Del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, los artículos que transcribimos a continuación:

- **Artículo 97:** Son derechos del acusado:

a- Ser citado oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.

b- ... (Cfr. fojas 68-70 del expediente judicial).

- **Artículo 98, literal g:** El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:

...

g. Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se le exprese al afectado los recursos a que tiene derecho (Cfr. fojas 70-72 del expediente judicial).

- **Artículo 136, numeral 5:** Se considerarán faltas gravísimas al orden penitenciario:

...

5. Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal (Cfr. fojas 72- 75 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 118 de 11 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

La referida decisión se fundamenta en lo siguiente:

"Que se produce una investigación disciplinaria al **mayor 10528 Juan Uribe Palacios Sánchez**, con cédula de identidad personal No. 3-710-253; ya que el día 6 de marzo de 2023, encontrándose de turno en el Centro Penitenciario, La Joya; se realizó una verificación y requisa de la cuadra de oficiales que se encontraba frente a la armería del edificio de la Policía, en donde al verificar el chaleco que mantenía puesto el **mayor 10528 Juan Uribe Palacio Sánchez**, mantenía artículos prohibidos en el penal, tales como: veinte (20) cajetillas de cigarrillo marca Jaisalmer, dos (2) router, tres(3) cables USB, dos (2) audífonos, ciento cuarenta y cinco balboas con 00/100 (B/.145.00), que mantenía en su cartera; un billete de veinte balboas (B/.20.00) dividido en tres (3) pedazos , y sesenta y cinco (65) carrizos plásticos;

Que con motivo de la referida investigación, la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, remitió a la Junta Disciplinaria Superior el expediente respectivo, emitiéndose formal Acta del 07 de marzo de 2023, cuya recomendación al Señor Presidente de la República, consistió en la destitución del servidor público **mayor 10528 Juan Uribe Palacios Sánchez**, con cédula de identidad personal No. 3-710-253; por haber infringido el Decreto Ejecutivo No.204 del 3 de septiembre de 1997, en su artículo 136, numeral 5, que a su letra dice: 'Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquiera sustancia de uso prohibido dentro del penal', siendo tipificada como una falta gravísima de orden penitenciario;..." (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Consecutivamente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente **recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante la **Resolución 262 de 4 de octubre de 2024**, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirmó el acto administrativo anterior, el cual fue notificado al interesado el 21 de octubre de 2024, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 79-83 del expediente judicial).

Es por ello que, el 19 de diciembre de 2024, el accionante acudió a la Sala Tercera, por medio del Licenciado Carlos Sanad Espino, para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad de los actos acusados; y que, como consecuencia, se ordene su reintegro y se le pague todos los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 4-10 del expediente judicial).

III. **Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Esta Procuraduría observa que las normas que se aducen infringidas guardan relación con el **procedimiento disciplinario** seguido en contra de Juan Uribe Palacios Sánchez, por lo cual serán analizadas de manera conjunta.

En ese sentido, este Despacho es del criterio que no fueron infringidos los artículos 49, 107, 117, 123, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; el artículo 153 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 34, 35, 37, 52 (numeral 4), 89, 140, 146, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 97, 98 y 136 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; puesto que de las constancias que reposan en autos y de la revisión del expediente administrativo disciplinario, se observa que la Dirección de Responsabilidad Profesional desarrolló una serie de diligencias y trabajos de investigación para verificar, mediante la práctica de medios de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la atribuidad del acto establecido como prohibido al **Mayor 10528 Juan Uribe Palacios Sánchez**, como miembro juramentado de la Policía Nacional, incorporándose al proceso disciplinario elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, tales como:

- El Informe de novedad de lunes 6 de marzo de 2023, confeccionado por el Teniente 16601 Simón Zambrano y Sargento 1° 20673 Uri Santamaría, quienes hicieron del conocimiento a la Subcomisionada Ana Gallardo C., que el **Mayor 10528 Juan Palacio**, al verificarle el chaleco que mantenía puesto, en el mismo se encontró: veinte (20) cajetillas de cigarrillo marca Jaisalmer, dos (2) router, tres(3) cables USB, dos (2) audifonos, ciento cuarenta y cinco balboas con 00/100 (B/.145.00), que mantenía en su cartera; un billete de

veinte balboas (B/.20.00) dividido en tres (3) pedazos , y sesenta y cinco (65) carrizos plásticos (Cfr. foja 2 y 3 del expediente disciplinario).

- Vistas Fotográficas aportadas en el Informe de Novedad de 6 de marzo de 2023, que sustentan e indican la ubicación de lo decomisado al **Mayor 10528 Juan Palacio** (Cfr. fojas 4-10 del expediente disciplinario).

- Declaración Testimonial de 6 de marzo de 2023, rendida por el Teniente 16988 Ernesto Gudiño, quien indicó que al ser verificado el chaleco que mantenía puesto el **mayor 10528 Juan Palacio**, por parte del Teniente Zambrano, este mantenía: veinte (20) cajetillas de cigarrillo marca Jaisalmer, dos (2) router, tres(3) cables USB, dos (2) audífonos, ciento cuarenta y cinco balboas con 00/100 (B/.145.00), que mantenía en su cartera; un billete de veinte balboas (B/.20.00) dividido en tres (3) pedazos , y sesenta y cinco (65) carrizos plásticos, y al ser preguntado por ello, indico que *"El mismo informó que eso era para una negociación o pago con unos privados de libertad por entrega de unas armas"* (Cfr. foja 32-33 del expediente disciplinario).

- Informe de Investigación Disciplinaria seguida al **Mayor 10528 Juan Palacio** por "introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal", suscrito por el Teniente 16601 Simón Zambrano y la Subcomisionada Ana Gallardo, Subdirectora de Responsabilidad Profesional Policial Nacional (Cfr. fojas 58-75 del expediente disciplinario).

- Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 7 de marzo de 2023 (Cfr. fojas 88-97 del expediente disciplinario).

- Oficio 206/JDS/23 de 14 de marzo de 2023, por medio del cual la Junta Disciplinaria Superior, recomienda al Director General de la Policía Nacional, la destitución del **Mayor 10528 Juan Palacio**, con base al artículo 136, numeral 5 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, "Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal (Cfr. fojas 100-101 del expediente judicial).

- Oficio DGP/DNRH/Nomb.2427-2023 de 10 de abril de 2023, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional propone al Ministro de Seguridad Pública, la destitución del **Mayor 10528 Juan Uribe Palacio Sánchez** (Cfr. foja 121 del expediente disciplinario).

Cabe destacar, que en todo momento el señor **Juan Uribe Palacios Sánchez** tuvo conocimiento y participó del proceso disciplinario seguido en su contra, teniendo la oportunidad de incorporar al proceso elementos que desvirtuaran las acusaciones endilgadas, tal y como quedo consignado en el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior del martes 07 de marzo de 2023, donde se le preguntó al recurrente si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera responder el cuadro de acusación individual y contestó negativamente. En adición, se le interrogó en el sentido de si conocía el motivo por el cual fue citado; y, si utilizaría los servicios de la abogada idónea Laysa Morales asignada por la institución, para que ejerciera su representación jurídica, y contestó afirmativamente en ambas ocasiones por lo que, no están acreditados las faltas al debido proceso, en los términos aducidos por el actor, puesto que se le garantizaron sus derechos, fue representado por abogado idóneo y fue escuchado en la presente actividad procesal (Cfr. fojas 88- 97 del expediente disciplinario).

Evacuadas todas las diligencias, la Junta Disciplinaria Superior, a través del Oficio N° 206/JDS/23 de 14 de marzo de 2023, concluyó y recomendó al Director General lo siguiente:

“Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que, quedó debidamente acreditada dentro del Expediente Disciplinario la vinculación del **MAYOR 10528 JUAN PALACIO**, quien infringió en su Artículo 136, Numeral 5, del Decreto Ejecutivo N° 204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima al orden disciplinario que a la letra dice: **‘Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal’**, así como la comisión de otras faltas en los mismos hechos, las cuales deben ser consideradas como agravantes con fundamento en el Artículo 35, como es la falta disciplinaria tipificadas en el Artículo 136, Numeral 01, **‘Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de esto’** Artículo 133, numeral 1 **‘Denigrar la buena imagen de la institución’**, numeral 15 **‘Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla’** Artículo 131 , numeral 2 **‘Encargarse de comisiones de internos o servirles de intermediario’**, con las circunstancias agravantes del Artículo 54, literal a **‘La lesión al prestigio de la institución’**, literal b **‘La premeditación, alevosía y ensañamiento’**, literal c **‘La mala conducta dentro o fuera del servicio’**, literal d **‘El rango del infractor’**, literal e **‘La pluralidad de faltas a la vez’** y literal h **‘La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general’**”

...

Se acreditó que el **Mayor 10528 JUAN PALACIO**, en ningún momento informó al DNIP, o a Jefes Superiores que estaba haciendo negociaciones con privados de libertad con la entrega de artículos prohibidos por la recuperación (sic) de armas de fuego y que la mantenía en su poder; al momento que estaba cumpliendo sus funciones y manifestó (sic) que violó la Ley N° 55 del 30 de julio del 2003, que organiza el sistema Penitenciario, el Decreto Ejecutivo N°393 del 25 de julio de 2005, que reglamenta el sistema Penitenciario panameño.

...

Que las actividades ejecutadas por el Mayor **10528 JUAN PALACIO**, no están contempladas como funciones propias de la Policía Nacional, considera esta instancia que se trata de un negocio que realiza con los privados de libertad. Decimos esto, porque se comprobó que los objetos incautados dentro del chaleco eran del Mayor **10528 JUAN PALACIO**, es por eso que tenemos que ser enérgicos con la sanción a imponer.

...

Si bien es cierto que existen limitantes legales y prohibiciones dentro de esta Institución, máxime que al investigado se le han respetado todas las garantías procesales para su defensa, por lo que aparte de vulnerar normas disciplinarias, también ha quebrantado principios éticos y morales de obligatorio cumplimiento para los miembros de nuestra Institución, es por ello que esta Junta Disciplinaria superior considera que la actuación del **MAYOR 10528 JUAN PALACIO**, se desvía de lo preceptuado en nuestras Leyes y Reglamentos Internos, dando lugar a la materialización de la falta disciplinaria que hoy se le endilga, por lo que dicha conducta es valorada por la Junta Disciplinaria superior, en los elementos que se acreditaron dentro de la investigación citamos los artículos 8, 11 de la Ley N°18 del 3 de junio de 1997, Capítulo IV de los principios Básicos de Conducta de la Ley Orgánica de la Policía Nacional...

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República, la Destitución del cargo del **MAYOR 10528 JUAN PALACIO**, por conducto del Ministro de seguridad pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 136, Numeral 5**, del Decreto Ejecutivo N° 204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima al orden disciplinario que a la letra dice: **‘Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal’**, así como la comisión de otras faltas en los mismos hechos, las cuales deben ser consideradas como agravantes con fundamento en el Artículo 35, como es la falta disciplinaria tipificadas en el Artículo 136, Numeral 01, **‘Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de esto’** Artículo 133, numeral 1 **‘Denigrar la buena imagen de la institución’**, numeral 15 **‘Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla’** Artículo 131, numeral 2 **‘Encargarse de comisiones de internos o servirles de intermediario’**, con las circunstancias agravantes del Artículo 54, literal a **‘La lesión al prestigio de la institución’**, literal b **‘La premeditación, alevosía y ensañamiento’**, literal c **‘La mala conducta dentro o fuera del servicio’**, literal d **‘El rango del infractor’**, literal e **‘La pluralidad de faltas a la vez’** y literal h **‘La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general’** ya que como Oficial con rango de Mayor encargado de la supervisión de la seguridad del C.P. La Joya, no debió tener, portar ni negociar y permitir la introducción de artículos prohibidos, a dicho Centro Penal, lo cual hizo con premeditación, incumpliendo en su totalidad con la misión asignada por el oficial asignado a dicho pabellón.” (Cfr. fojas 111-115 del expediente disciplinario)

Con meridiana claridad podemos indicar que la decisión adoptada por la entidad demandada a través del Decreto de Personal 118 de 11 de junio de 2024, cumplió con el debido proceso, respetándole todas las garantías al Mayor 10528 Juan Uribe Palacio Sánchez, partiendo del hecho que al ser una falta gravísima la que se le endilgó, era competencia de la Junta Disciplinaria Superior, como en efecto se dio; el actor ejerció su derecho a la defensa, a ser oído y a aportar pruebas, pues no solo fue escuchado por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, sino también representado por la Licenciada Laysa Morales, abogada idónea asignada como defensa técnica.

Sobre el particular, vale advertir que el debido proceso, es *“el más transcendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.”* (Cfr. Sentencia de 10 de septiembre de 2021).

Por último, este Despacho debe advertir que consta en autos la participación en todo momento del **Mayor 10528 Juan Uribe Palacio Sánchez**, en el proceso disciplinario seguido en su contra, tal y como indicamos a continuación: 1). Informe de Novedad de 6 de marzo de 2023: *“Cabe señalar que se le informó al Mayor 10528 Juan Palacios, que se iba abrir una investigación en base a los hechos que se tuvo conocimiento relacionada a artículos prohibidos ubicados en su poder y que se le respetaba en todo momento su inocencia”* (Cfr. foja 3 del expediente disciplinario); 2) Notificación formal, motivo e inicio de la Investigación Disciplinaria en contra de **Juan Uribe Palacios Sánchez** (Cfr. foja 40 del expediente disciplinario); Notificación y Formulación de Cargos de martes 7 de marzo de 2023, 16:10 pm (Cfr. foja 77 del expediente disciplinario); Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la que fue representado por la abogada idónea Laysa

Morales, elementos estos que desvirtúan los argumentos expuestos por el accionante respecto a que no había sido notificado del proceso en su contra, de una supuesta falta de motivación del acto objeto de reparo, y de una presunta nulidad de todo lo actuado por violaciones al debido proceso (Cfr. fojas 88, 93 y 97 del expediente disciplinario).

Con base a lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera procedente solicitar al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal 118 de 11 de junio de 2024**, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. **Pruebas.**

4.1. Se tienen como medios de convicción, únicamente aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

4.2. Se aporta como prueba documental, con fundamento en el artículo 833 del Código Judicial, la copia autenticada del expediente disciplinario del **Mayor 10528 Juan Uribe Palacio Sánchez**, contentiva de doscientas catorce (214) fojas útiles.

V. **Derecho:** Se niega el invocado en la acción en estudio.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General